



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: JOHAN ANDRÉS ARANA TASCÓN  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00074**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada **COLPENSIONES** conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo establecido para el efecto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020. En consecuencia, se remitirá aviso de notificación personal como mensaje de datos, la que se entenderá surtida una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este, y, a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en caso de considerar necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO STERLING ARANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.080.576 y portador de la tarjeta profesional No. 295.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandante.



Se requerirá a COLPENSIONES para que se sirva aportar con la contestación a la demanda, el expediente administrativo íntegro del causante JOSÉ ARQUÍMEDES ARANA (qepd), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.729.693.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por JOHAN ANDRÉS ARANA TASCÓN en contra de COLPENSIONES., E impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

**TERCERO:** : NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y MINISTERIO PÚBLICO por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda, y. LOS TÉRMINOS se computarán tal como fue indicado en este proveído y atendiendo lo dispuesto en el Art. 41 del CPT y la SS y el Decreto 806 de 2020.

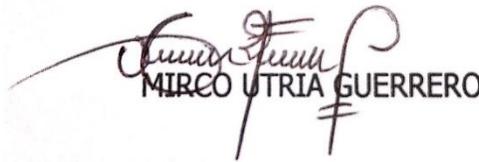
**SEXTO:** ORDENAR a la Secretaria practicar las notificaciones ordenadas, a las entidades demandadas. Para lo cual, deberá realizar y enviar los respectivos avisos de notificación como mensaje de datos.

**SÉPTIMO:** REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva aportar con la contestación a la demanda, el expediente administrativo íntegro del causante JOSÉ ARQUÍMEDES ARANA (qepd), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.729.693.

**OCTAVO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN CAMILO STERLING ARANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.080.576 y portador de la tarjeta profesional No. 295.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PAREJA GIRALDO  
DEMANDADO: LEYDI SOFÍA AYALA VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00061**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora NO subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0407 del 22/03/2022- se señalaron una serie de falencias que la parte demandante debía subsanar para imprimirle a la demanda un debido trámite. En consecuencia, se ordenó precisar los hechos, poder y pretensiones de la misma, amén de garantizar que se llevaran a cabo, en debida forma, las actuaciones previstas en el decreto 806 de 2020. Sin embargo, pese al termino conferido, no fue allegado escrito de subsanación alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIOVIGILDO PALACIOSA VARGAS  
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00222**-00

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Mfaz

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: NINI JHOANNA DIAZ BENAVIDEZ  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00336-00**

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfaz

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 marzo 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LILIANA AZCARATE HERNANDEZ  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00334-00**

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Mfaz





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS AEDUARDO GUEVARA PRIETO  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00306-00**

Buga - Valle, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Mfaz

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00019**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

2.- Deberá la profesional del derecho que representa a la parte demandante, liquidar el monto de las pretensiones del presente asunto, lo anterior para efectos de determinar la competencia de este despacho para continuar el trámite del mismo, máxime que en el acápite de la cuantía, ésta no fue estimada.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la Doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30. 322.882 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 293 627 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL CUELLAR LOPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00012**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la Doctora STELLA GUZMAN HENAO CC. No 38.858.336 portadora de la T.P. No 47.267 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0471

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NICOLTA ALVARADO  
DEMANDADO: MADELEN GORDILLO BRAVO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00021**-00

Buga-Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que una vez surtida la notificación de la demanda a la demandada por parte del juzgado, el recepcionador de correos electrónicos no permite certificar que se haya producido en debida forma dicha actuación.

Al respecto, resulta preciso indicar que para que la Notificación produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En consecuencia, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se REQUERIRÁ a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio de la demandada, donde pueda ser notificada o en su defecto deberá proceder a realizar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 del CGP, en armonía con lo consagrado en el inciso final del artículo 29 del CPT y la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio del demandado donde pueda ser notificado o en su defecto deberá proceder a realizar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 del CGP, en armonía con lo consagrado en el inciso final del artículo 29 del CPT y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0468

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: PIEDAD LILIANA LEAL BOCANEGRA como curadora legitima del interdicto FERNANDO VIAFARA VELEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00015-00**

Buga - Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO C.C. No 94.486.629 portador de la T.P. No 156.145 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0475

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERNAL TABORDA  
DEMANDADO: ARL POSITIVA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00025**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la Doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE C.C. No 38.852.723 portador de la T.P. No 56.790 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el mismo trae trámite desde antes de la PANDEMIA ocasionada por el Covid-19, razón por la cual se hace necesario atemperar su trámite al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Tampoco entre el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022. . Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 29 de marzo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0473

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales).

DEMANDANTE: ALEXIS VILLADA GUERRA

DEMANDADO: GENTEFICIENTE E.S.T. SAS y VEOLIA ASEO BUGA S.A. ESP  
NIT 815000649-6

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00300-00**

Guadalajara de Buga V., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente juicio laboral fue iniciado en antelación a la pandemia ocasionada por el Covid-19, en consecuencia y a fin de atemperar el trámite del mismo y continuar con lo de Ley, se ordenará llevar a cabo la notificación y traslado de la demanda conforme a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose al apoderado judicial de la parte actora que deberá allegar, si aún no lo ha hecho, al presente proceso, los canales digitales a través de los cuales puedan ser notificados las partes, los testigos y demás intervinientes en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: NOTIFIQUESE LA DEMANDA y CÓRRASE EL TRASLADO DE LEY a las empresas demandadas GENTEFICIENTE E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900757236-5, dirección para notificación judicial extraída del Certificado de Existencia y Representación que obra al proceso, [contabilidad@genteficiente.com](mailto:contabilidad@genteficiente.com) y VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P., NIT 815.000.649-6, a través de su Representantes Legales o quienes hagan sus veces, notificación que se dirigirá al canal digital [veolia.aseosuroccidente@veolia.com](mailto:veolia.aseosuroccidente@veolia.com) , dirección que figura para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación que obra al expediente.



SEGUNDO: LLEVESE A CABO LA NOTIFICACIÓN conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los Arts. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda por el término legal de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ordenados en el auto admisorio de la demanda, para que las empresas demandadas la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado empezará a correr “...una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

CUARTO: EXHORTASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que de no haberlo hecho, allegue en el término de la distancia las dirección digitales de él, su poderdante, los testigos y demás intervinientes en el presente juicio laboral, teniéndose en cuenta que el trámite a seguir será el virtual.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trató de remitir la notificación y traslado de la demanda a la sociedad GENTEFICIENTE E.S.T. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la dirección electrónica que figura en el Certificado de Existencia y Representación que obra al expediente NO recibe la comunicación remitida, pues aparece constancia que la misma no fue recibida, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 se exhorta al señor apoderado judicial de la parte demandante para que de ser posible allegue una nueva dirección electrónica o en su defecto proceda a remitir la notificación en forma FISICA, conforme lo dispone la norma en cita, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia de la oficina de correo respectiva con la nota de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 29 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0474

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: JUAN DIEGO ALVAREZ HENAO  
DEMANDADO: GRANELES Y CARGA S.A. “GRANKARGA”  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00022**-00

Buga - Valle, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

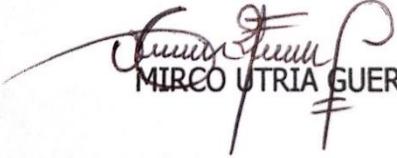
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al Doctor FERNANDO VASQUEZ QUINTERO C.C. No 16.357.771 de Tuluá (V). T.P. No 283013 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **30/marzo/2022**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario